



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el artículo 2.2.17.5 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, sobre el procedimiento de inscripción de rentas en el mecanismo de cobertura del riesgo del deslizamiento del salario mínimo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste de las mesadas pensionales sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, para aquellas pensiones cuyo monto mensual es igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 adicionó un párrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el respectivo año.

Que mediante el Decreto 036 de 2015, hoy recogido en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema general de Pensiones, se estableció el mecanismo de cobertura, para que las aseguradoras de vida, puedan cubrir el riesgo del incremento del salario mínimo y ofrecer las modalidades de pensión en los términos de ley, así como el procedimiento y los requisitos de inscripción en este mecanismo.

Que en la implementación del mecanismo se han detectado dificultades operativas que hacen necesaria la modificación de los plazos concedidos a las compañías de seguros para realizar la inscripción de rentas vitalicias inmediatas y rentas vitalicias diferidas.

Continuación del Decreto "Por el cual

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.17.5 del Decreto 1833 de 2016. Modificase el artículo 2.2.17.5 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.17.5. Procedimiento para la inscripción de rentas vitalicias al mecanismo de cobertura. La aseguradora de vida podrá solicitar ante la OBP la inscripción al mecanismo de las rentas vitalicias emitidas en el año calendario anterior. Podrán inscribirse las rentas vitalicias inmediatas y diferidas definidas en los artículos 80 y 82 de la Ley 100 de 1993.

La inscripción deberá hacerse en la OBP durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada año, adjuntando el contrato suscrito con el afiliado o beneficiarios de pensión o en el caso de traslado por control de saldos la notificación remitida al afiliado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.6.2.4 y 2.2.6.3.1 del presente Decreto, el flujo de mesadas que espera recibir el beneficiario de la renta descrito en el segundo inciso del artículo 2.2.17.3. del presente Decreto y cualquier información adicional que determine la OBP.

La OBP estudiará la información remitida por las compañías aseguradoras de vida y expedirá, en los veinte (20) días hábiles posteriores a la solicitud de inscripción, mediante resolución en la cual se listarán las rentas vitalicias inscritas en el mecanismo de cobertura de salario mínimo y las causales de rechazo de las no inscritas. La aseguradora de vida tendrá un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la resolución por parte de la OBP para subsanar los motivos de rechazo de inscripción, adjuntando para el efecto los soportes que acrediten el derecho. La OBP tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrega de soportes, para decidir mediante resolución sobre los nuevos argumentos expuestos por las compañías aseguradoras de vida respecto de la negativa inicial.

PARÁGRAFO 1º. Tratándose de las Rentas Vitalicias inmediatas o diferidas sobre las que se solicitó oportunamente su inscripción, pero no pudieron ser subsanadas, se podrá solicitar nuevamente la inscripción en el mecanismo en los dos años subsiguientes a la fecha de su rechazo, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el presente artículo.

El plazo establecido en el este párrafo aplicará para las rentas cuya solicitud de inscripción fue realizada desde el año 2016 en adelante.

PARÁGRAFO 2º. La OBP y las aseguradoras de vida deberán pagar el valor de la cobertura descrita en el artículo 2.2.17.4. de este Decreto, para cada renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida inscrita en el mecanismo, hasta la extinción de la renta vitalicia.

Para las rentas vitalicias inmediatas o diferidas a las que hace referencia el párrafo 1º del presente artículo, el cálculo y pago de la cobertura únicamente aplicará a partir del año en el que se realice la inscripción efectiva en el mecanismo.

Continuación del Decreto "Por el cual

PARÁGRAFO 3°. En el término de que trata el inciso 2 del presente artículo, las aseguradoras de vida deberán reportar un listado que contenga las rentas vitalicias inscritas que se extinguieron el año anterior, modificaciones en los parámetros de cálculo de la reserva de acuerdo a lo contenido en el parágrafo 1° del artículo 4° del presente decreto, y un listado de las coberturas pagadas, pero no usadas de acuerdo con lo definido en el parágrafo del artículo 6° del presente decreto.

Parágrafo 4°. La OBP determinará las características operacionales de la información que las aseguradoras deben presentar al momento de la inscripción y serán causales de rechazo de la inscripción:

- a) Presentar la información incompleta o sin las características operacionales definidas por la OBP;
- b) Efectuar el cálculo de la proyección de la mesada o de la reserva sin tener en cuenta el parámetro de deslizamiento del salario mínimo establecido en el artículo 2° del presente decreto;
- c) Las demás que determine la OBP.

Artículo 2.-Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga la normatividad que le sea contraria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Plantilla Memoria Justificativa
Expedición Normativa

Código:

Mis.4.4.FR.005

Fecha:

27/05/2010

Versión:

1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha: 19/12/2016

Proyecto de decreto o resolución:	"Por el cual se modifica el artículo 2.2.17.5 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, sobre el procedimiento de inscripción de rentas en el mecanismo de cobertura del riesgo del deslizamiento del salario mínimo"
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 que adicionó un párrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	No aplica.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Modifica el artículo 2.2.17.5 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>1. Teniendo en cuenta el reajuste que debe realizarse a las mesadas pensionales con base en el incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE o el incremento al salario mínimo legal mensual vigente para mesadas pensionales cuyo monto es igual a dicho salario, el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 adicionó un párrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, consagrando que el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el respectivo año.</p> <p>2. En virtud de dicha facultad el Gobierno Nacional mediante Decreto 036 de 2015, hoy recogido en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema general de Pensiones, se estableció el mecanismo de cobertura, para que las aseguradoras de vida, puedan cubrir el riesgo del incremento del salario mínimo y ofrecer las modalidades de pensión en los términos de ley, así como el procedimiento y los requisitos de inscripción en este mecanismo bajo administración de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>3. Ahora bien, en la implementación del mecanismo como un procedimiento nuevo se han detectado dificultades operativas y documentales que hacen necesaria la modificación de los plazos concedidos a las compañías de seguros para realizar la subsanación de las rentas vitalicias inmediatas y rentas vitalicias diferidas sobre las que se solicita la inscripción; lo anterior sin modificar el proceso para el cálculo de los flujos ni el procedimiento para el intercambio y pago.</p> <p>4. Para ello, se propone modificar la redacción del artículo 2.2.17.5 del Decreto 1833 de 2016 de forma tal que se habilite a las compañías de seguros para subsanar las rentas que no lograron finalizar el proceso de inscripción satisfactoriamente, dentro de los dos años siguientes a su rechazo. En todo caso, el cálculo y pago de la cobertura solo se realizará desde la inscripción efectiva de la renta vitalicia.</p>
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Esta dirigido las compañías de seguros de vida que tengan autorizado el ramo de pensiones Ley 100, que deseen incribir las rentas vitalicias inmediatas o diferidas a las que hace referencia el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 en el mecanismo de cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo.
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente según los requerimientos del artículo 6 del Decreto 1345 de 2010, hoy recogido en el Decreto 1081 de 2015 con las modificaciones realizadas por el Decreto 1609 de 2015
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Sí No

Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Sí No

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

NA

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí No

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Sí No

Elaboró

María Isabel Cruz Montilla

Aprobó Secretaria General:

Revisó y verificó Jurídicamente

Natalia AnGélica Guevara Subdirección Técnica de Pensiones

Verificó Asesor(es) SG

Revisó, verificó y aprobó Director de

Jaimen Cardona Rivadeneira - Director DRESS

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: **Sí** **No**

En virtud de la facultad otorgada en el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 que adicionó un párrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se dispone que el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el respectivo año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 036 de 2015 mediante el cual se crea el mecanismo de cobertura, y se reglamenta su administración, proceso de inscripción y funcionamiento.

Este mecanismo resulta ser un proceso nuevo tanto para la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad a cargo de su administración, como para las Compañías de Seguros de Vida; por ello en su implementación y puesta en marcha se han detectado diversos problemas operativos, documentales que requieren la modificación de los plazos establecidos en el Decreto para que las aseguradoras puedan realizar la subsanación y corrección de las rentas inscritas.

Lo anterior, sin modificar los demás procedimientos del mecanismo como el cálculo de la cobertura y el procedimiento para el intercambio de flujos o pago de la cobertura; de forma tal que no se afecta la seguridad jurídica, pues no se modifica el mecanismo, sino que simplemente se amplían los plazos para un paso determinado del proceso.